

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-326** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N.º 065
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2017-059** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **065**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-463** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **065**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-344** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **VEINTISEIS(26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **065**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2018-637** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de mayo de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **065**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 266** informándose que, la apoderada judicial de las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014 presentó recurso de reposición en contra del auto que antecede. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía 53'036.634 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 209.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. - SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

De igual forma, se observa que la profesional del derecho presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el propósito de que se reponga el proveído y, en su lugar, se rechace el llamamiento en garantía.

Como sustento de su pedimento señala que, la Unión Temporal FOSYGA 2014 no es garante de las obligaciones de la ADRES, pues sus obligaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del objeto contractual del Contrato de Consultoría 043 de 2013; y que, los recursos de la Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del estado representado en la actualidad por la ADRES.

Agregó que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso indica; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Sumado a lo anterior señaló que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia en razón a cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de

un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en la ejecución del Contrato de Consultoría 043 de 2013; a la naturaleza de las sociedades llamadas en garantía; y, a su eventual responsabilidad contractual.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente resolver el recurso de reposición, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Así las cosas, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por las llamadas en garantía, resulta evidente que, las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría, derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

Por consiguiente, ante la contundencia de las razones expuestas por la recurrente, se **REPONE** parcialmente el proveído de fecha 14 de septiembre de 2020, para, en su lugar, **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

En vista de lo anterior, es procedente señalar el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo de 2020, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2015-396**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría se apruebe la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....5.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$300.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACION.....\$8.480.000
TOTAL.....\$13.780.000

TOTAL: TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 25 de septiembre de 2020.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.780.000,00)** a cargo de la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.
En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.
JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JAGM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo de 2020, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2015-199**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría se apruebe la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$800.000

TOTAL.....\$1.800.000

TOTAL: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.

Se observa que por error involuntario, se publicó mediante estado electrónico de 26 de enero de 2021 auto que aprueba liquidación de costas, apreciándose que no correspondía a una actuación de este proceso, por lo que se ordena dejar constancia en el sistema de lo anterior.

De otro lado, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 25 de septiembre de 2020.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.800.000,00)** a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

En la fecha se notificó por estado N° 064
El auto anterior.

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JAGM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 376** informándose que, la demandada CRUZ BLANCA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de CRUZ BLANCA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN allegó escrito de contestación el 3 de mayo de 2021, sin embargo, resulta extemporáneo, como quiera que la demandada fue notificada el 10 de marzo de 2021, venciendo el término de traslado para contestación el 5 de abril de 2021, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, para los fines pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Adicionalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 438.405 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 19.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de CRUZ BLANCA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, se **SEÑALA** el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, esta última a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **2018 - 519** informándose que, la audiencia programada para el 11 de marzo del presente año no pudo realizarse, en razón a que no ha regresado el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral; y que, se recibió respuesta en cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de la baranda electrónica, el 17 de marzo de 2021.

PERMANEZCAN las diligencias en Secretaría, hasta tanto regrese el trámite del recurso de apelación concedido en audiencia del 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 523** informándose que, la vinculada presentó contestación a la demanda en término; y que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la contestación presentada por el representante legal de la sociedad TEMPORALES DE SOPORTE TEMPORALES LIMITADA, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No realizó pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 13, 14 y 16 de la demanda, pues no manifestó las razones de su respuesta. CORRIJA. (Numeral 3°, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- No realizó pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda. CORRIJA. (Numeral 2°, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- El señor HUMBERTO PALOMINO BECERRA deberá acreditar su calidad de abogado, toda vez que, para acudir al proceso se debe tener derecho de postulación o conferir poder para tal efecto (artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3° *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial del extremo actor, mediante memorial, solicitó la aplicación de las consecuencias establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, debido a que la demandada TEMPORALES DE SOPORTE TEMPORALES LIMITADA, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, teniendo pleno conocimiento de la dirección electrónica de esa parte.

Al respecto, es de señalar que la petición resulta improcedente, como quiera que la demanda fue contestada por el representante legal de la vinculada, desconociendo esta funcionaria si ostenta la condición de abogado, razón por la cual, precisamente, se está inadmitiendo la contestación.

Por consiguiente, se negará la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al señor HUMBERTO PALOMINO BECERRA para actuar como apoderado de la vinculada,

de conformidad con lo indicado en líneas precedentes.

SEGUNDO: INADMÍTASE la contestación presentada por la sociedad TEMPORALES DE SOPORTE TEMPORADES LIMITADA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 589** informándose que, la tercera *ad excludendum* presentó escrito de contestación y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la señora CLARA INÉS BENAVIDES GONZÁLEZ, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Asimismo, se observa que junto con la contestación de la demanda esta convocada a juicio radicó escrito de demanda de reconvención en contra de la demandante señora BLANCA INÉS RAMÍREZ y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual por reunir los requisitos exigidos por los artículos 25, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social será admitido.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía 20'753.981 de Mosquera y titular de la tarjeta profesional 63.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora CLARA INÉS BENAVIDES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la señora CLARA INÉS BENAVIDES GONZÁLEZ.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la señora CLARA INÉS BENAVIDES GONZÁLEZ en contra de la demandante señora BLANCA INÉS RAMÍREZ y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS. **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 597** informándose que, obra contestación de la demanda por parte de la señora ALEXANDRA MÉNDEZ HUELGOS. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en relación con el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la señora ALEXANDRA MÉNDEZ HUELGOS, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha enjuiciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía 38'364.165 y titular de la tarjeta profesional 308.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, verificado el escrito mencionado, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada señora ALEXANDRA MÉNDEZ HUELGOS.

Observando también que, la señora ALEXANDRA MÉNDEZ HUELGOS funge como representante legal de REFOCOL ORIÓN LTDA., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, y que, se encuentra enterada del proceso que se adelanta en contra de la sociedad, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha demandada, razón por la cual cuenta con el término diez (10) días para contestar la demanda.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación a la enjuiciada señora EVA LORENA OLAYA ARDILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-408**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 002), informando sobre tramites de notificación a la demandada; se allego poder de la sociedad demandada (archivo 005), adjuntando memorial (archivo 004). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 005 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, portador de la T.P. No. 259.203 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, confirió poder al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaria REMITASE copia de la demanda al apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, a su correo electrónico asuntosjudiciales@correacortes.com

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-086**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **RICARDO ANTONIO BERMUDEZ CELIN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. **AVIANCA S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor CARLOS RONCANCIO CASTILLO, portador de la T.P. No. 88.070 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. **AVIANCA S.A.**
3. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar las pruebas relacionadas en el texto de la demanda.
4. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar respecto de las siguientes pretensiones:
 1. Pretensión 1, 2, 15 y 16: No es procedente una pretensión que va en contra de una entidad que no está demandada como lo es la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVIL – ACDAC.
 2. Pretensión 7: No es procedente una pretensión que va en contra de una entidad que no está demandada como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO, al igual que la misma puede versar sobre una situación administrativa superada.
 3. Pretensión 12 y 13: Aclarar la pretensión, ya que hace alusión a un conflicto colectivo de trabajo el cual no se puede definir con el presente trámite, pues en el presente trámite se definiría la situación particular del demandante frente a su empleador y no el conflicto colectivo suscitado.
 4. Pretensión 14: La suscrita Juzgadora no puede decidir en cuanto a fallos proferidos por el Superior Jerárquico tal como lo es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ni puede revivir situaciones jurídicas que pueden tener el carácter de cosa juzgada.
 5. Pretensión 18: Aclarar pretensión, ya que el proceso no va encaminado a realizar una interpretación de cláusulas convencionales.
 6. Pretensión 19: Aclarar cuál es el Juez Constitucional a que se hace referencia en esta pretensión.
 7. Pretensión 22 a: Aclarar el monto de los salarios dejados de percibir año por año.

8. Pretensión 22 b: Aclarar cuáles son las primas legales y extralegales solicitadas.
9. Pretensión 22 c: Aclarar la norma en la cual se sustenta esta pretensión.
10. Pretensión 22 d: Aclarar cuáles son los demás beneficios convencionales y aclarar el año de la convención colectiva que considera serle aplicable al demandante e igualmente aclarar cuáles serían los beneficios que le serían aplicables al demandante por la Sentencia T-069 de 2015.
11. Pretensión 22 sin enumerar posterior a literal e y pretensiones 23 y 24: Se debe aclarar cuáles son los incrementos legales y extralegales invocados.
12. Pretensiones subsidiarias 1, 2 y 3: se debe separar la pretensión de indexación, ya que puede constituirse en una indebida acumulación de pretensiones.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS RONCANCIO CASTILLO, portador de la T.P. No. 88.070 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. _____ 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-267**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 011), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 006), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, portador de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia

establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-094**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Dr. **DIEGO ALBERTO BRAVO CORTES**, portador de la T.P. No. 135.866 del C.S. de la J. actuando en causa propia, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del señor **LUIS ANTONIO PERICO PINZON**.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la prueba denominada certificado de tradición y libertad.
3. En cumplimiento del numeral sexto del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar respecto de la pretensión cuarta, ya que contiene varias peticiones como lo son reconocimiento de suma dineraria, indexación e interese moratorios, con lo cual cada pretensión debe ir separara, incluso aclarando si es principal o subsidiaria.
4. Se redacte en debida forma los hechos enumerados como 3, 8, 10 al 15, 19 y 22 teniendo en cuenta que en los mismos se hacen manifestaciones de carácter subjetivo o se hace un relato muy extenso que indica varias situaciones, con lo cual es necesario que se adecuen como hechos para ser susceptibles de ser aceptados o negados por la demandada, esto de conformidad con el numeral séptimo del artículo 25 del CPTSS.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO ALBERTO BRAVO CORTES**, portador de la T.P. No. 135.866 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-098**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **ALVARO FERNANDO QUINTERO CRIOLLO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, portadora de la T.P. No. 172.039, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, portadora de la T.P. No. 172.039, como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos y fines del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-091**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **NORBERTO GARCIA GALLEGO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., libelo que es presentado por intermedio del Doctor FRANCISCO ELADIO RAMIREZ CUELLAR, portador de la T.P. No. 110.100, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS.
2. En cumplimiento del artículo 6 y del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva **reclamación administrativa** ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, respecto de las pretensiones de la demanda, ya que del contenido de la respuesta emitida por COLPENSIONES el 20 de noviembre de 2020 (fl 35), no se puede verificar que se hubiesen agotado todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, ya que la citada respuesta solamente trata de la nulidad en la afiliación y no del reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FRANCISCO ELADIO RAMIREZ CUELLAR, portador de la T.P. No. 110.100, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-092**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JAIME HERNAN ACEVEDO CAMACHO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, portador de la T.P. No. 155.733, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, portador de la T.P. No. 155.733, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos y fines del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-106**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSE GABRIEL SANCHEZ PALACIO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **CARBONES CERREJON LIMITED**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor FRANCISCO JAVIER MATILLA REY, portador de la T.P. No. 226.483, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. 0FRANCISCO JAVIER MATILLA REY, portador de la T.P. No. 226.483, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos y fines del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de

acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, remitida por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, informando que nos correspondió por reparto y se radicó como Ordinario de Primera Instancia bajo el No. **2021-101**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ANDRES ALFONSO SUAREZ, actuando en causa propia, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra de la empresa SARRIA COMPANYY.

La demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, despacho que a su vez mediante providencia del 05 de febrero de 2020, declaro la falta de competencia, disponiendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como una demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, al ser compensado el expediente como ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, es necesario que se adecue la demanda así como es necesario que se confiera poder de representación a un profesional del derecho, ya que el demandante no puede representarse a si mismo en el tramite de primera instancia, siguiendo los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 065
El auto anterior.

